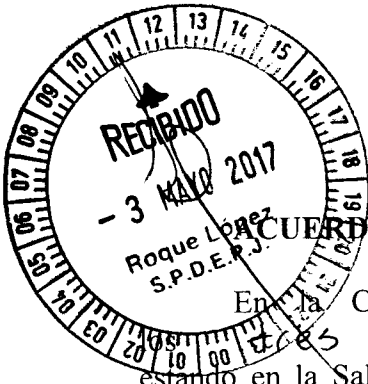




EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RHP DE LOS ABOG. HERNAN CASCO PAGANO, RAÚL FERNANDO BARRIOCANAL Y HERNÁN CASCO DORIA EN: ESTADO PARAGUAYO C/ FORTUNATO LORENZO LASPINA ESCURRA Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO". AÑO: 2016 - Nº 906.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescientos noventa y nueve*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *28* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDIA** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RHP DE LOS ABOG. HERNAN CASCO PAGANO, RAÚL FERNANDO BARRIOCANAL Y HERNÁN CASCO DORIA EN: ESTADO PARAGUAYO C/ FORTUNATO LORENZO LASPINA ESCURRA Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por los Abogados Raúl Fernando Barriocanal, Hernán Casco Pagano y Hernán Casco Doria, por sus propios derechos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Los Abog. **RAÚL FERNANDO BARRIOCANAL, HERNÁN CASCO PAGANO** y **HERNÁN CASCO DORIA**, por sus propios derechos, en oportunidad de contestar el traslado del memorial de agravios presentado por el Procurador General de la República, oponen excepción de inconstitucionalidad contra el Art. 29 de la Ley Nº 2421/2004. En efecto, el Procurador General de la República - que había representado al Estado Paraguayo que resultó perdedor en el juicio principal - se agravia contra el A.I. Nº 871 de fecha 05 de noviembre del 2013, por el cual el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, había justipreciado los honorarios de los Abog. Hernán Casco Pagano, Raúl Fernando Barriocanal y Hernán Casco Doria, por las actuaciones cumplidas en segunda instancia. Básicamente, solicita a la Sala Civil la aplicación del aludido Art. 29 de la Ley 2421/2004, a los efectos de obtener la retasa y reducción de los honorarios de los profesionales que habían actuado por la parte victoriosa.

1- Los excepcionantes cuestionan por esta vía la constitucionalidad de la normativa que sirve de fundamento al memorial de agravios presentado por el Procurador General de la República ante la Sala Civil. Sostienen que el Art. 29 de la Ley 2421/2004 vulnera los Arts. 46 y 47 de la C.N. que establecen los principios de igualdad de las personas e igualdad ante las leyes. En este sentido, refieren que la ley establece una desigualdad entre los profesionales abogados que litigan no solamente a favor o en contra del Estado, sino también en relación con los que litigan en casos similares, donde no es parte el Estado. En el primer caso, sus honorarios se verán reducidos en un 50%, mientras que en el segundo caso, podrán percibir lo que la Ley Arancelaria dispone. Por lo que solicitan se declare su inaplicabilidad respecto a los mismos.

Por providencia de fecha 02 de junio del 2015, la Sala Civil corre traslado de la excepción al Procurador General de la República.

Miryam Peña Candia
MIRYAM PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Sindulfo Blanco
SINDULFO BLANCO
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Al atender el traslado de la excepción, el Procurador General de la República manifestó que no se oponía a lo planteado, teniendo en cuenta la jurisprudencia al respecto de la Sala Constitucional. Asimismo, peticionó la inaplicabilidad de las costas.-----

Por su parte, la Fiscalía General del Estado aconseja se haga lugar a la excepción de inconstitucionalidad deducida en relación al Art. 29 de la Ley 2421/2004, por contradecir lo dispuesto en los Arts. 46 y 47 inc. 2) de la C.N.-----

2- El Art. 29 de la Ley N.º 2421/2004 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”, establece: “*En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3º de la Ley N.º 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N.º 1376/88 “Arancel de Abogados y Procuradores”, conforme a esta disposición*”.-----

3- La excepción de inconstitucionalidad debe prosperar.-----

Como primer punto, y dada la forma del planteamiento constitucional, es de hacer notar que la excepción de inconstitucionalidad deducida en segunda instancia en oportunidad de la contestación del traslado, y respecto a la normativa invocada por la parte apelante en su escrito de agravios, es procesalmente admisible. En efecto, la hipótesis se encuentra contemplada en el Art. 545 1era. Parte del C.P.C. que dice: “*En segunda o tercera instancia el recurrido deberá promover la excepción al contestar la fundamentación del recurso, basado en las causas previstas en el artículo 538...*”. Esto es, cuando estimare que los agravios “*...se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución...*”.-----

Pues bien, pasando a abordar el estudio de fondo del planteamiento constitucional, no está demás mencionar que en reiterados fallos emanados de esta Sala ya he sentado mi postura acerca de la inconstitucionalidad del Art. 29 de la Ley 2421/2004.-----

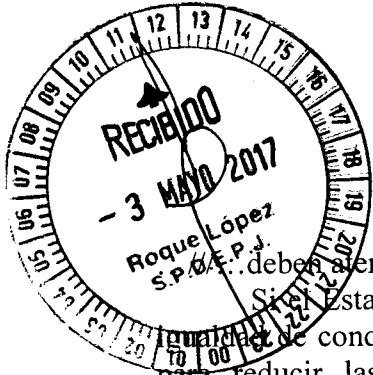
Sobre el particular, considero que cuando las normas crean desigualdades ante casos similares, dando un tratamiento distinto a uno y otro, se infringe la garantía constitucional de igualdad, consagrada en el Art. 46 de la Carta Magna, que establece: “*Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*”. Asimismo, el Art. 47, dispone: “*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes...*”.-----

De tal garantía constitucional, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. En este aspecto, resulta oportuno traer a colación las palabras de Robert Alexy: “*Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual*” (ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España. 1993. Pág. 395).-----

En relación con el tema sometido a consideración de esta Sala, se puede percibir que la disposición legal objetada –Art. 29 de la Ley N.º 2421/2004-, lesiona ostensiblemente la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, al establecer que en el caso en que las costas se impongan al Estado o a sus entes citados en el Art. 3º de la Ley N.º 1535/1999, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de todos los abogados intervinientes, no podrá exceder el 50% del arancel mínimo legal dispuesto por la Ley N.º 1376/1988 de honorarios de Abogados y Procuradores, hasta cuyo importe...///...



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RHP DE LOS ABOG. HERNAN CASCO PAGANO, RAÚL FERNANDO BARRIOCANAL Y HERNÁN CASCO DORIA EN: ESTADO PARAGUAYO C/ FORTUNATO LORENZO LASPINA ESCURRA Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO". AÑO: 2016 - Nº 906.



deben atenderse los jueces al regular los honorarios de aquellos.-----
El Estado como persona jurídica debe litigar con un particular, lo debe hacer en iguales condiciones, y el hecho de resultar perdidoso, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho de los profesionales intervinientes a percibir la retribución que por ley les es debida.-----

Según Gregorio Badeni: "...la igualdad que prevé la Constitución significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales circunstancias, se desconozca respecto de otras..." (Badeni, Gregorio. Instituciones de Derecho Constitucional. AD HOC S.R.L. pág. 256).-----

En esa misma línea, señala Zarini que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el Art. 46, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: "igualdad jurídica". Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante toda formación jurídica (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)...". (Zarini, Helio Juan, obra "Derecho Constitucional", Editorial Astrea, Bs. As. año 1992, pag. 385).--

Las precedentes citas doctrinales sustentan nuestra tesitura, en el sentido de que la garantía de igualdad ante ley debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo, sino también en el ámbito jurisdiccional. Contrariamente a lo dicho, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado y en perjuicio de los abogados que intervienen en las causas en las que aquél es parte, ya sea como demandante o demandado.-----

Por los fundamentos que anteceden, y en consonancia con lo expresado en reiterados fallos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, corresponde hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad deducida por los Abog. Hernán Casco Pagano, Raúl Fernando Barriocanal y Hernán Casco Doria, por sus propios derechos, y declarar la inconstitucionalidad del Art. 29 de la Ley Nº 2421/2004, y consecuente inaplicabilidad en relación a los excepcionantes en el presente juicio. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Los Abogados HERNAN CASCO PAGANO, RAUL FERNANDO BARRIOCANAL Y HERNAN CASCO DORIA oponen excepción de inconstitucionalidad contra el Art. 29 de la Ley Nº 2421/2004 De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal" que modifica la Ley Nº 125/92 "Nuevo Régimen Tributario", alegando la conculcación del Principio de la Igualdad de las personas y la Igualdad ante la Ley, consagrados en la Constitución de la República.-----

La disposición atacada expresa cuanto sigue:-----

"En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3º de la Ley Nº 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO FRANCÉS
Ministro

SINDULFO BLANCO
Ministro

no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 "Arancel de Abogados y Procuradores", conforme a esta disposición".-----

Por su parte, el Principio de Igualdad consagrado en los artículos 46 y 47 de la Constitución instituye:-----

"Artículo 46 - De la igualdad de las personas. Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios", "Artículo 47 -.De las garantías de la igualdad. El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes; 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y 4) la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura".-----

Expresan los excepcionantes que la disposición trasuntada se erige en una clara conculcación al Derecho a la igualdad y su garantía, previstas en la Constitución de la República, estableciéndose un trato discriminatorio hacia sus personas al solicitar el justiprecio en contra de la institución estatal, por lo que solicitan se declare inaplicable al presente caso.-----

Conviene entonces realizar ciertas consideraciones sobre el principio de igualdad.---

El estudio sobre la igualdad que se iniciara en los tiempos de la Grecia antigua arrojó con notable éxito a lo largo de la historia las conclusiones de Aristóteles cuando señala: "parece que la justicia consiste en igualdad, y es así, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales". De aquella época surgen entonces básicamente dos cosas sobre este principio que han dominado el pensamiento occidental:-----

1. La igualdad significa: las cosas que son iguales deben tratarse igual y las cosas que son desiguales deben tratarse de manera desigual en proporción a su desigualdad.-----

2. Igualdad y justicia son sinónimos: ser justo es ser igual, ser injusto es ser desigual.-----

La proposición: "los iguales deben ser tratados igual" se manifiesta como una verdad universal, una verdad que intuitivamente puede conocerse con perfecta claridad y certeza ¿Por qué? ¿Cuál es la conexión entre el hecho de que dos cosas sean iguales y la conclusión normativa de que tengan que tratarse igual?-----

La respuesta puede encontrarse en las partes que componen la fórmula de la igualdad. La fórmula "los iguales deben ser tratados igual" encierra dos componentes:-----

1. La determinación de que dos personas son iguales; y

2. El juicio de que tienen que ser tratadas igual.

El componente determinante es el primero. Una vez que se determina que dos personas son iguales, se sabe cómo deben ser tratadas. Para entender por qué es así, se debe saber de qué tipo de determinación se trata. Tiene que saberse con precisión lo que significa decir para los propósitos de la igualdad lo que significa que dos personas sean iguales.-----

Manteniendo este orden de ideas damos un vuelco para pasar a analizar la situación de los particulares que mantengan en representación del Estado y en este punto considero conveniente traer a colación las esclarecedoras ideas del eximio jurista Luis P. Frescura y Candia quien en su Obra Introducción a la Ciencia Jurídica, 1977, expresa: "La doble personalidad jurídica del Estado.

Si el Estado como poder soberano realiza actos de gobierno en virtud del imperio que tiene sobre su población y territorio, es persona de Derecho Público. Así sucede cuando organiza una función o un servicio público, sanciona y promulga leyes impo...///...

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "RHP DE LOS ABOG. HERNAN
CASCO PAGANO, RAÚL FERNANDO
BARRIOCANAL Y HERNÁN CASCO DORIA
EN: ESTADO PARAGUAYO C/ FORTUNATO
LORENZO LASPINA ESCURRA Y OTROS S/
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO". AÑO: 2016 –
Nº 906.**-----



...si se trata de expropiación por causa de utilidad social o necesidad pública, decreta estado de sitio total o parcial por tiempo limitado, etc. Cuando el Estado actúa como poder adjudicatario para la prestación de los servicios públicos, en caso de controversia la competencia jurisdiccional es la contencioso administrativa.

El Estado como persona jurídica de Derecho Privado es sujeto de derechos y obligaciones en pie de igualdad con los sujetos particulares. En tal concepto, puede ser propietario, locatario, acreedor, deudor, actor, demandado. Y la decisión de los casos litigiosos compete a la jurisdicción judicial".-----

Construyendo un escenario en el presente caso en el que el Órgano ocupa dentro de la demanda un rol de igualdad con quien le reclama, corresponden igualmente ciertas consideraciones sobre este contexto que se da en llamar Derecho Privado, comenzando por señalar que sus principios por lo general se suelen contraponer con los principios de legalidad y la potestad de imperio del Derecho público. Así, en su esencia, el Derecho Privado goza de los principios fundamentales de Autonomía de la voluntad. Este señala que en la persecución de sus propios intereses, las personas se relacionan entre sí mediante actos fundamentados en sus propias voluntades. La voluntad libre de vicios, dolo, coacción o engaño de personas con capacidad legal para realizar negocios jurídicos es suficiente para efectuar actos con efectos jurídicos. En principio, los sujetos de derecho privado pueden realizar todo aquello que no esté expresamente prohibido por el ordenamiento.-----

Finalmente en contraposición al *imperium* señalado, se erige el Principio de igualdad señalando que en los actos privados, los sujetos de derecho se encuentran en un punto equilibrado de igualdad, en donde ninguna de las partes es más que la otra.-----

Ahora bien, no obstante las consideraciones que anteceden el caso en cuestión nos presenta una paradójica situación en la que el Órgano de eminente Derecho Público al instante de protagonizar un rol dentro del ámbito privado, irrumpe en el círculo privado investido de una superioridad propia y dotada por la norma atacada, lo que lo coloca en una situación irregular respecto del Principio de Igualdad, inclinando la balanza en su beneficio injustamente.-----

El problema radica en el extremo del piso de igualdad que comparten en un litigio como el de los autos principales, ya que como se ha expresado con suficiencia líneas arriba, el caso en sí sometido al estudio de la instancia es prueba suficiente de que tanto el conflicto como los efectos del mismo pertenecen a la esfera del derecho privado, ficción temporal en que Estado y particular son iguales.-----

Como bien es sabido, el Estado por medio de sus poderes, organismos, entes y dependencias tiene atribuciones para establecer normas, y si bien de distintas jerarquías y alcances, las mismas rigen las actividades de las distintas dependencias en sus interacciones con otros sujetos estatales como con los particulares. Como lo hemos señalado anteriormente, cuando esas relaciones reúnen ciertas características, no nos hallamos ya ante una situación de subordinación sino de equiparación. En este sentido el planteamiento de las pretensiones de las partes por medio de sus acciones en la jurisdicción ordinaria es la máxima representación de esa igualdad, levantándose cada parte frente la otra sin beneficio alguno ni otro elemento que el mejor derecho pretendido por ellas y el que a su vez será


Abogado Julio C. Pavón Martínez
Secretario


SINDULFO BLANCO
Ministro

juzgado y concedido por el tercero imparcial, que no es otro que el representante del propio Estado en su faz resolutoria de conflictos y perseguidora de la paz social.-----

Volviendo entonces a lo expresado anteriormente respecto del principio de igualdad y atendiendo a las conclusiones aristotélicas podremos resaltar que si la igualdad significa que las cosas que son iguales deben tratarse igual, en el caso de autos, ambos litigantes se presentan en idénticas condiciones, particularmente en lo tocante al Estado, el mismo por medio del municipio asume -como lo explicara el Dr. Frescura y Candia- su personalidad jurídica de Derecho Privado al ser demandado, no pudiendo eximirse de este marco en tal o cual aspecto ni momento procesal ni aun por disposición legal siendo que el propio Estado en toda su integridad debe ser sometido a los preceptos de la Constitución de la República.-

Corresponde entonces mantener esa igualdad a los efectos de la realización de la conclusión subsiguiente, "Igualdad y justicia son sinónimos: ser justo es ser igual, ser injusto es ser desigual", ergo, la disposición que establece que "*su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal*", representa una desigualdad en perjuicio de quienes accionen en defensa o en contra del Estado, tal desigualdad se manifiesta como injusticia la cual no puede ser "legalizada" por medio de una resolución judicial, correspondiendo ante tal situación la aplicación de lo preceptuado en el caso por la Ley N° 1376/88 "Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores".-----

Concluyendo, respecto de la norma base que establece la igualdad en derechos, vemos que como lo ha mantenido esta Sala en fallos anteriores, si bien es cierto que en no pocas ocasiones debido a la negligencia e impericia de los profesionales contratados por el Estado, éste ha debido cargar con cuantiosas cargas patrimoniales consecuentes del mal desempeño de quienes le representaren en los procesos judiciales y que a consecuencia de ello surge en la voluntad del legislador el ánimo protector de los intereses del Estado el cual se puede palpar en el artículo que hoy es objeto de análisis constitucional; tal extremo no puede erigirse, aunque sea con tan noble finalidad, en un detrimento de las garantías que deben amparar también a quienes reclaman contra el Estado mismo.-----

En esta inteligencia finalmente no resulta ocioso citar nuevamente y como en anteriores fallos al jurista Gregorio Badeni en su obra Instituciones de Derecho Constitucional cuando expresa: "*...la igualdad que prevé la Constitución significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales circunstancias, se desconozca respecto de otras*".-----

En tales circunstancias y atendiendo al parecer constante que ha mantenido esta Sala en relación a las impugnaciones planteadas contra la disposición transcrita, y visto el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la presente excepción y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal". Costas en el orden causado. Es mi voto.-----

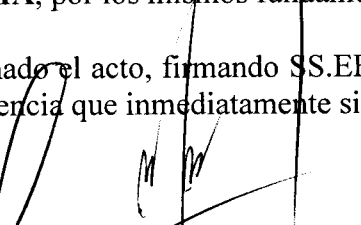
A su turno el Doctor **BLANCO** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí

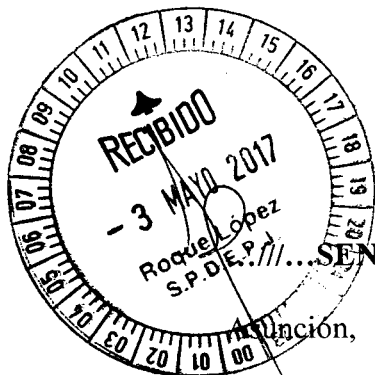

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


DIAMANTE ECHEVERRÍA
Ministro


SINDULFO BLANCO
Ministro

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RHP DE LOS ABOG. HERNAN CASCO PAGANO, RAÚL FERNANDO BARRIOCANAL Y HERNÁN CASCO DORIA EN: ESTADO PARAGUAYO C/ FORTUNATO LORENZO LASPINA ESCURRA Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO". AÑO: 2016 - N° 906.-----



SENTENCIA NÚMERO: 399

Asunción, 3 de mayo de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal", en relación al caso concreto.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DR. ANTONIO MARTÍNEZ
Ministro


SINDULFO BLANCO
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

